



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTES: CARMEN CECILIA NEIRA DE VARÓN, JOSE DE DIOS
NEIRA PIMIENTA Y JOSE ALBERTO NEIRA PIMIENTA.
DEMANDADOS: RAUL ARAMENDIZ OÑATE Y PERSONAS
INDETERMINADAS.
RADICADO: 20001-31-03-002-2019-00156-00
FECHA: 09/10/2023

Informe secretarial. 14/08/2023 pasa al Despacho para que se sirva proveer.

Auto.

Se encuentra al despacho para dirimir la aceptación o no del impedimento solicitado por el Juez Segundo Civil del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de la referencia basado en el artículo 141 del C.G.P.

Esta Agencia judicial, para resolver procederá teniendo encuentra las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

En este asunto el Juez Segundo Civil del Circuito de Valledupar doctor GERMAN DAZA ARIZA, mediante providencia calendada doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023), se declaró impedido para conocer de este asunto, por cuanto “que el curador ad-litem que oficia como representante o apoderado de personas determinadas e indeterminadas de la parte demandada, es su apoderado en un proceso de divorcio tramitado ante Notaria.”

Ahora bien, las causales de impedimento y recusación instituida por nuestra Ley Procedimental Civil, tienden a evitar que la rama jurisdiccional, en un caso concreto, pierda la independencia, y por hallarse el juez en circunstancias que afectan su imparcialidad bien con el objeto litigioso o con las partes o sus apoderados, este deberá obrar en tal sentido, es decir, declarar su impedimento correspondiente.

De lo anterior, ha establecido el legislador, que cuando los funcionarios que estén conociendo de determinados procesos se encuentran cobijados por alguna causal que según la ley, les impida hacerlo, deben manifestarlo y así declarar ese impedimento. De lo contrario podrán ser recusados por las partes en los términos establecidos por la ley procedimental que regula la materia.

De igual manera se han indicado taxativamente las causales de recusación que no pueden ser diferentes a las consagradas en el artículo 141 del Código General del Proceso, para que aquella tenga efectividad y se separe del conocimiento al funcionario incurso en una de dichas causales como es en este caso.

En vista que, la causal por la cual se declara impedido el doctor German Daza Ariza, está consagrada en el numeral 5 del artículo 141 del C.G.P., se hace necesario, dar trámite en esta instancia a lo solicitado, por lo que, se avocará en primer término, el conocimiento para atender el impedimento manifestado en este asunto, a fin de resolver sobre la legalidad del mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 140 del Código General del Proceso.

Siendo así las cosas, el juzgado procederá a aceptar el impedimento invocado por el doctor GERMAN DAZA ARIZA Juez Segundo Civil del Circuito de Valledupar y en consecuencia de la anterior Avóquese conocimiento del presente proceso en esta instancia para efectos de resolver sobre la admisión del proceso.

Revisado el proceso, se observa que se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia prevista en el artículo 372 del CGP, en tal sentido la misma será programada en el presente proveído.

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso en esta instancia, para atender sobre el impedimento solicitado, de conformidad con lo establecido en el artículo 140 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, se acepta el impedimento manifestado por el doctor GERMAN DAZA ARIZA en su condición de Juez Segundo Civil del Circuito de Valledupar.

TERCERO. SEÑALAR, el día 6 de febrero de 2024 a las 10 a.m., para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial.

CUARTO: señalar como fecha y hora para audiencia el día 1 de febrero de 2024 a las 10 a.m. de conformidad al artículo 372 del CGP

Téngase en cuenta, que para el día y hora fijados se recepcionarian las pruebas decretadas.

Por secretaria digitalícese el expediente, en caso que no lo esté, y envíese el link de este a las partes y apoderados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,

MARINA ACOSTA ARIAS

Firmado Por:
Marina Del Socorro Acosta Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8149fb1a15536b3f37a40473c052596dc0d05a4e28194073b2d78ccc88279b9e**

Documento generado en 09/10/2023 01:30:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>